



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
MÁXIMO ANTONIO JULIÁN DEL
VALLE, representado por ANTONIO
ELEAZAR SECLÉN UNZUETA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Eleazar Seclén Unzueta a favor de don Máximo Antonio Julián del Valle contra la resolución de fojas 218, de fecha 11 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
MÁXIMO ANTONIO JULIÁN DEL
VALLE, representado por ANTONIO
ELEAZAR SECLÉN UNZUETA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la Sentencia 008-2017, Resolución 15-2017, de fecha 2 de febrero de 2017 (f. 138), mediante la cual el Juzgado Penal Colegiado de Cañete condenó a don Máximo Antonio Julián del Valle a siete años de pena privativa de la libertad como coautor por el delito de robo agravado en grado de tentativa; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 23, de fecha 12 de abril de 2017 (f. 158), por la que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada (Expediente 00720-2013-29-0801-JR-PE-01); en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido.
5. El recurrente refiere que no se ha respetado el principio de igualdad porque se ha otorgado mayor valor probatorio a la declaración del agraviado (proceso penal), pese a que existe contradicciones en su declaración, toda vez que indica que le sustrajeron un celular y un par de zapatillas rojas, pero solo existe acta de entrega del celular mas no de las zapatillas, y al favorecido no se le encontró ningún objeto. Añade que fue el sereno quien entregó el celular y rindió su declaración preliminar, pero no concurrió al juicio oral para ratificar su versión. Al respecto, alega que si la versión del sereno fuera cierta hubiese asistido al juicio oral y que su inasistencia impidió solicitar una confrontación entre ellos.
6. De otro lado, el accionante manifiesta que los magistrados demandados consideraron que en el juicio oral se hubiesen ratificado las declaraciones preliminares y para condenar al favorecido solo valoraron el alegato del Ministerio Público de que al agraviado (proceso penal) lo agarraron por el cuello con un objeto punzocortante, sin considerar que tanto el favorecido como el agraviado (proceso penal) tenían heridas. Sobre el particular, el accionante sostiene que se condenó al favorecido por suposiciones, por lo que también se pudo suponer que el arma punzocortante, que no apareció, pudo pertenecer al agraviado (proceso penal). Pese a estas irregularidades, los magistrados de la Sala superior demandada confirmaron la cuestionada sentencia condenatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
MÁXIMO ANTONIO JULIÁN DEL
VALLE, representado por ANTONIO
ELEAZAR SECLÉN UNZUETA

7. Esta Sala del Tribunal aprecia que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria. Al respecto, este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal y la determinación de la responsabilidad penal son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES